

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, escrito arribado por la parte demandante, conforme requerimiento realizado en providencia que precede. Sírvasse proveer. Cali, 12 de Agosto de 2021.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Rad. 76001-31-03-008-2019-00241-00

Con base constancia secretarial, se tiene que en efecto el togado actor informa que desconocen la dirección de notificación del llamado en garantía JHON JAIDER GONZALEZ GARCIA; donde en vista de lo manifestado por la compañía VAS COLOMBIA S.A., frente a ignorar el lugar donde aquél pueda ser citado, se reúnen los presupuestos del Artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 de la misma obra y también según lo dispuesto con el decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a ordenar su emplazamiento. En consecuencia, este despacho,

RESUELVE,

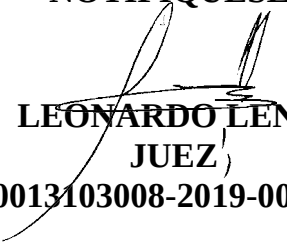
PRIMERO: EMPLAZAR al llamado en garantía **JHON JAIDER GONZALEZ GARCIA**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del Código General del Proceso modificado por el Artículo 10 del DECRETO 806 del 4 de junio de 2020 únicamente en el registro nacional de personas emplazadas como lo ordena el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: INCLUIR los datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; en cumplimiento con el Acuerdo #PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el último inciso del Artículo 108 del Código General del Proceso, una vez se anuncie la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el emplazamiento se entenderá cumplido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro; allí se procederá a la designación de curador *Ad- litem*, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la empresa demandada **VAS COLOMBIA S.A.** qué, conforme lo regulado en el canon 66 del C.G.P. DEBERÁ efectuar la notificación del llamado en garantía, de lo contrario será ineficaz.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2019-00241-00

ag